

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 071-2018-GRP-DRTPE-DIT**

Piura, 19 de octubre de 2018

**VISTO:** El Expediente N° P.S.-011-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador **COMUNIDAD LOCAL ADMINISTRACION DE SALUD – CLAS PACHITEA**, identificado con **RUC N° 20231449214**, viene a este Despacho en mérito al Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de setiembre de 2018 mediante escrito de registro N° 7072 por don Julio César Barrera Dioses, en representación de dicho empleador, contra la Resolución Sub Directoral N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO de fecha 10 de abril de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO de fecha 10 de abril de 2017, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 2,430.00 (Dos mil cuatrocientos treinta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **COMUNIDAD LOCAL ADMINISTRACION DE SALUD – CLAS PACHITEA** por incurrir en infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo: GRAVE: No constituir el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Que, el recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos de hecho:
  - 3.1 Que, en la Resolución materia de Apelación se indica que el Acta de Instalación no está firmada por Coveñas Rivas Natividad y Villasante Abramonte William Martín, por la parte empleadora y Vigil Rosas Luis Alberto por la parte trabajadora.
  - 3.2 Que no es verdad que Villasante Abromonte William Martín no haya firmado el Acta de Instalación del Comité de Seguridad, toda vez que de la misma Acta se aprecia no sólo su nombre sino también su rúbrica.
  - 3.3 Asimismo, con respecto a Natividad Cobeñas Rivas y a Vigil Rosas Luis Alberto éstos no figuran en la relación de miembros titulares o miembros suplentes del empleador ni como miembros titulares o suplentes de los trabajadores; en consecuencia no pueden aparecer firmando dicha Acta.
  - 3.4 Con respecto a que se deduce que no hubieron y/o no se realizaron elecciones para elegir a los representantes de los trabajadores, en consecuencia no se ha cumplido con el Proceso de Elecciones para la elección del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo, indica que esta deducción no se ajusta a la verdad, por cuanto este acto sí se llevó a cabo conforme es de verse de la documentación que obra en su poder tales como:
    - a.- Memo N° 020-2017-GOB.REG.PIURA/DRSP/CSP.24.2.17; Memo N° 21-2017; Memo N° 022-2017.
    - b.- Convocatoria al proceso de elecciones de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad.
    - c.- Lista de candidatos inscritos para ser elegidos como representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad.
    - d.- Lista de candidatos para elección de representantes de los trabajadores titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 071-2018-GRP-DRTPE-DIT**

- e.- Acta de inicio del proceso de votación para la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores.
- f.- Acta del Proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad.
- g.- Acta de Conclusión del Proceso de Votación para la elección de los titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad.
- h.- Lista de Padrón Electoral.

Indica el recurrente que todos los documentos señalados fueron remitidos al Despacho mediante Oficio N° 072-2017-GOB.REG.PIURA/DRSP/CSP del 13 de marzo de 2017; por lo que siendo así, sostiene, se ha cumplido con el proceso de elecciones para la elección del Comité de Seguridad de Salud en el Trabajo; por lo tanto dicha Acta tiene validez de conformidad con la R.M.N° 148-2017-TR.

- 4. Que, con respecto a la aplicación de la multa, señala el recurrente que como es de verse en la parte Resolutiva de la Resolución Sub Directoral cuestionada, se multa a su representada con la cantidad de S/2,430.00 soles, monto que consideran injusto en razón a que la Resolución Sub Directoral mencionada es de fecha posterior a la subsanación de las observaciones que motivan su aplicación, tal como consta en el Oficio N° 072-2017-GOB-REG-PIURA-DRSP/CSP del 13 de marzo de 2017, remitido al Despacho.
- 5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
- 6. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección, esto es, 24 de noviembre de 2016, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
- 7. Que, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-1666-2016-REG.-23746-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del cual deriva el Acta de Infracción N° 011-2017-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 18 de enero de 2017, que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador y en el cual no se advierte instrumental alguna que acredite que la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas haya demostrado contar válidamente con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir, constituido con arreglo a Ley. Es preciso recalcar que ha sido la propia representante de la inspeccionada quien en comparecencia del 08 de diciembre de 2016 manifestó que se había pedido se forme un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que hasta esa fecha no se había hecho. Por otro lado, si bien a fojas 77 del Expediente de Actuaciones Inspectivas obra un Acta de Conformación de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 03 de diciembre de 2016, claro está, que la misma no se encuentra arreglada a Ley, pues la representación de la parte laboral no debe devenir de una acción de designación sino de un proceso electoral, el cual debe realizarse cumpliendo irrestrictamente en su modo y forma lo dispuesto por la normatividad de la materia, esto es, el artículo 29° de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", modificado por Ley N° 30222 y artículo 49° de su reglamento aprobado Decreto Supremo N° 005-2012-TR modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-TR, aspecto que la inspeccionada, en el íter de las actuaciones inspectivas, no ha acreditado haber cumplido.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 071-2018-GRP-DRTPE-DIT**

8. Que, es recién con posterioridad a la emisión del Acta de Infracción N° 011-2017-DRTPE-PIURA-SDNICHSO de fecha 18 de enero de 2017, que el sujeto inspeccionado acredita la subsanación de las infracciones detectadas con las instrumentales que anexa a su escrito de descargos presentado el 13 de marzo de 2017 con registro N° 2889, entre éstas, presenta el Acta de Instalación de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 09 de marzo de 2017; siendo así y en consideración a ello, es que la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia en el noveno considerando de su pronunciamiento, ha meritado éstas pruebas; por lo que, con arreglo a Ley ha procedido a reducir el monto de la multa propuesta.
9. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, corresponde confirmar la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR BARRERA DIOSES**, mediante escrito de registro N° 7072 de fecha 27 de setiembre de 2018, Consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto mediante **Resolución Sub Directonal N° 121-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO** de fecha 10 de abril de 2017; que multa al empleador **COMUNIDAD LOCAL ADMINISTRACION DE SALUD – CLAS PACHITEA**, con **RUC N° 20231449214**, con la suma ascendente a S/. 2,430.00 (Dos mil cuatrocientos treinta con 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

